



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 28038/2021/TO1/CNC1

Reg. n° 798/2022

/// la ciudad de Buenos Aires, a los 02 días del mes de junio del año dos mil veintidós, se reúne la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Pablo Jantus, Mario Magariños y Alberto Huarte Petite, asistidos por el secretario actuante, Guido Waisberg, a efectos de resolver los recursos de casación introducidos en la causa caratulada “**MACHUCA LÓPEZ, y otros s/ recursos de casación**” bajo los incidentes CCC 28038/2021/TO1/CNC1 y CCC 28038/2021/TO1/3, de la que **RESULTA:**

**I.** Mediante procedimiento de juicio abreviado, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 18 de esta ciudad, el 17 de agosto de 2021, resolvió, en lo que aquí interesa: “(...) **IV. CONDENAR a MACHUCA LÓPEZ, de** las demás condiciones personales obrantes en autos, por resultar coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por su comisión en poblado y en banda, por tratarse de mercadería en tránsito y por la utilización de un arma, en concurso ideal con el delito de privación ilegítima de la libertad, en grado de tentativa, a la pena de **DOS AÑOS Y DIEZ MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO y COSTAS y a la PENA ÚNICA de SIETE AÑOS Y DIEZ MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, comprensiva de la pena mencionada y de la pena de seis años y cuatro meses de prisión impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 8 de Lomas de Zamora, en la causa N° 29.869/2016 (arts.12, 29 inciso 3°, 40, 41, 42, 44, 45, 50, 54, 58, 141, 166 inciso 2°, 167 inciso 2° y 4° en función del 163 inciso 5° del Código Penal); **V. DECLARAR** que la pena única de siete años y diez meses de prisión,

Fecha de firma: 02/06/2022

Firmado por: HECTOR MARIO MAGARIÑOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO HUARTE PETITE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: GUIDO WAISBERG, SECRETARIO DE CÁMARA



#35640080#329859548#20220602134827953

accesorias legales y costas, impuesta a **MACHUCA LÓPEZ**, en el punto IV., **VENCERÁ el VEINTITRÉS**

**de MAYO de DOS MIL VEINTICINCO** (23/5/25), a las veinticuatro horas, debiendo hacerse efectiva su libertad a las doce horas; **VI.**

**DECLARAR REINCIDENTE** a

MACHUCA LÓPEZ en virtud del antecedente condenatorio dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 8 de Lomas de Zamora, en el marco de la causa N° 29.869/2016 (artículo 50 del Código de Fondo);

**VII. REVOCAR LA LIBERTAD ASISTIDA** otorgada a

MACHUCA LÓPEZ por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 8 de Lomas de Zamora, en el marco de la causa N° 29.869/2016.”

**II.** El defensor de Machuca López realizó tres presentaciones diferentes para objetar diversas cuestiones allí decididas: a) por un lado, el 20 de agosto de 2021, requirió la rectificación de lo dispuesto en el punto VII; b) por el otro, ese mismo día, a través de otro escrito, observó el cómputo establecido por el Tribunal en el punto V; c) finalmente, el 29 de agosto de 2021, interpuso recurso de casación contra la declaración de reincidencia dispuesta en el punto VI de esa resolución.

a) El pedido de rectificación se fundó en que la sentencia del Tribunal Oral n° 8 de Lomas de Zamora dictada en el marco de la causa n° 29.869/16, que esa parte adjuntó en esa oportunidad, daba cuenta que al nombrado Machuca López no se le había otorgado la libertad asistida sino una excarcelación en términos de libertad asistida, según la defensa solicitó en el escrito mediante el cual impetró la rectificación: “Revocar la excarcelación en términos de libertad asistida otorgada...”.

Asimismo, esa misma defensa técnica hizo notar que en la etapa de ejecución de aquel expediente, el Juzgado de Ejecución Penal N° 3 de Lomas de Zamora no convirtió dicha excarcelación en libertad asistida sino que incorporó al condenado al régimen de libertad





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 28038/2021/TO1/CNC1

condicional, aunque -afirmó la defensa- no consta que Machuca López haya sido notificado de ello y que esa incorporación se haya hecho efectiva (conforme la resolución que también adjuntó la defensa en la ocasión).

b) La observación de cómputo tuvo su razón de ser en la circunstancia de que no fue incluido el lapso comprendido entre el 20 de abril de 2020 y el 29 de junio de 2021, esto es, entre la fecha en que Machuca López fue excarcelado en términos de libertad asistida en el marco de la causa n° 29.869/2.016 del Tribunal Oral en lo Criminal N° 8 de Lomas de Zamora, y aquella en que fue detenido para el presente proceso.

La defensa adujo que la pertinencia de contabilizar el tiempo transcurrido en libertad asistida (o excarcelado bajo los mismos términos) hasta su revocación por la comisión de un nuevo delito, surgía del artículo 108 de la ley provincial n° 12.256 -de aplicación al caso por ser un tribunal de la Provincia de Buenos Aires el que otorgó la libertad en cuestión- al no contener previsión alguna en contrario y de la ley nacional 24.660. Citó el voto del juez Hugo Norberto Cataldi en la causa no 55541/19, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 14, de fecha 5 de noviembre de 2019, y el de juez Luis M. García en el caso “Vella” de esta Cámara (Sala 1, registro n° 1167/2017, rta. el 14/11/17).

Señaló que, aunque el Juzgado de Ejecución Penal n° 3 de Lomas de Zamora, con fecha 07 de abril de 2021 resolvió incluir a Machuca López en el régimen de libertad condicional, imponiéndole prácticamente las mismas reglas que le habían sido aplicadas al excarcelarlo, no existía constancia de que esa resolución hubiera sido notificada al nombrado y, por tanto, que su inclusión en dicho régimen hubiera sido efectivizada.

c) En el recurso de casación, argumentó la inobservancia o errónea aplicación del art. 50 del Código Penal, por cuanto, tal como surgía de las sentencias que adjuntó, en el marco de la causa nro.



29.869/2016 del Tribunal Oral en lo Criminal n° 8 de Lomas de Zamora Machuca López fue excarcelado en términos de libertad asistida con fecha 20 de abril de 2020 y luego, una vez firme la sentencia, el Juzgado de Ejecución Penal n° 3 de esa jurisdicción dispuso sujetar la libertad que venía gozando al régimen de libertad condicional, dando cuenta que en ningún momento el nombrado cumplió parte de la pena allí impuesta en prisión y en calidad de condenado, lo que impedía su declaración de reincidencia en estos actuados.

La defensa alegó que si bien el nombrado registra otra condena previa, en la causa 51.922/13 (interno n° 4852) del Tribunal Oral en lo Criminal n° 11, dictada el 4 de mayo de 2017, a la pena de dos años de prisión y a la pena única de tres años de prisión y costas, comprensiva de la mencionada precedentemente y la pena de tres años de ejecución condicional que le fuera impuesta el pasado 29 de junio de 2015 en el marco de la causa 69156/12 (reg interno n° 3923/9) del Tribunal Oral en lo Criminal n° 9 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, que venció el 10 de agosto de 2019, y que se habría agotado mientras se encontraba detenido en el marco de la causa nro. 29.869/2016 del Tribunal Oral en lo Criminal n° 8 de Lomas de Zamora, no fue esta condena la que se tuvo en miras para la declaración de reincidencia aquí impugnada.

Agregó que tampoco hubiera podido ser contemplada a esos efectos desde que se desconoce el tiempo en que el causante permaneció detenido en calidad de condenado y si durante ese tiempo efectivamente recibió tratamiento penitenciario, si logró avanzar y hasta dónde.

**III.** El Tribunal de la instancia anterior, por un lado, dispuso correr vista al Fiscal General con relación al pedido de rectificación (solicitud “a”) y a la observación del cómputo (“b”) y, por el otro, resolvió no conceder el recurso de casación interpuesto contra la declaración de reincidencia (petición “c”).





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 28038/2021/TO1/CNC1

De esta manera, mientras se sustanciaban en la instancia los pedidos a) y b) -que dieron lugar a la resolución dictada el 2 de septiembre de 2021-, la defensa interpuso la pertinente queja contra la denegatoria del recurso de casación deducido contra la declaración de reincidencia (requerimiento “c”).

Respecto de las peticiones individualizadas como a) y b), cabe reseñar lo siguiente.

El representante del Ministerio Público Fiscal, al contestar la vista corrida respecto de la petición a), sostuvo: *“...conforme surge de la resolución acompañada por el Sr. Defensor en su presentación, en la causa nro 29.869/2016 del Tribunal Oral en lo Criminal nro 8 de Lomas de Zamora con fecha 20 de abril de 2020 se resolvió incluir al nombrado Machuca López dentro de las previsiones que reglamenta la excarcelación en términos de libertad asistida. A su vez, también consta que el Juzgado de Ejecución Penal nro. 3 Departamental interviniente en esa misma causa resolvió, en resumidas cuentas y en lo que aquí interesa, incorporar al condenado al régimen de la libertad condicional, en los términos allí señalados. Por lo tanto, es criterio de esta acusación que, en tanto y en cuanto no se acredite en autos que el Sr. Machuca López fuere notificado de este último temperamento -conforme el punto III) del resolutorio en cuestión-, corresponderá hacer lugar al pedido formulado por la contraparte y rectificar el punto VII) de la citada sentencia correspondiendo para el caso “revocar la excarcelación en términos de libertad asistida otorgada”. Ello tuvo lugar el 24 de agosto de 2021.*

Con relación a la observación del cómputo, el titular de la vindicta pública opinó el 27 de agosto de 2021 que no se deberá computar en el término de la pena el tiempo que Machuca López gozó de la libertad otorgada por el Tribunal Oral en lo Criminal de Lomas de Zamora porque dicho beneficio fue revocado por cometer un nuevo delito.



Luego de las vistas corridas al Ministerio Público Fiscal, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 18 de esta ciudad, ofició nuevamente al Tribunal de Lomas de Zamora para certificar información, tras lo cual dictó un nuevo auto decisorio, el 2 de septiembre de 2021, en el que estableció: ***“I. RECTIFICAR el punto VII. de la sentencia dictada el 17 de agosto de 2021 y donde dice VII. REVOCAR LA LIBERTAD ASISTIDA otorgada a***

***MACHUCA LOPEZ por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 8 de Lomas de Zamora, en el marco de la causa N° 29.869/2016’ debe leerse ‘VII. REVOCAR LA LIBERTAD CONDICIONAL otorgada a MACHUCA***

***LOPEZ por el Juzgado de Ejecución Penal N° 3 de Lomas de Zamora, en el marco de la causa N° 29.869/2016.’ II. RECHAZAR la observación al cómputo de pena efectuada por el Sr. Defensor Público Coadyuvante, Dr. Nicolás A. Méstola.”***

Contra esta última decisión interpuso recurso de casación la defensa oficial, que fue concedido y motivó la formación del legajo CCC 28038/2021/TO1/CNC1. Ante esta Cámara dicho recurso fue mantenido y la Sala de Turno de esta Cámara, integrada por los jueces Pablo Jantus y Gustavo Bruzzzone, le otorgó el trámite previsto en el artículo 465 del Código Procesal Penal de la Nación.

De otro lado, el recurso de queja interpuesto contra el auto que denegó el recurso de casación contra la declaración de reincidencia de Machuca López (petición “c”), tramitó mediante el legajo n° CCC 28038/2021/TO1/1/RH1 y finalmente, la Sala de Turno integrada por los jueces Jorge Rimondi y Horacio Días, a través de la resolución que lleva el número de registro S.T. 2265/2021 decidió hacer lugar al recurso de queja, conceder el recurso de casación y otorgarle el trámite previsto en el artículo 465 del Código Procesal Penal de la Nación, pasando a tramitar luego bajo la incidencia CCC 28038/2021/TO1/3.

A los fines de brindar una respuesta integral a todos los agravios formulados por la defensa, estrechamente vinculados, se





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 28038/2021/TO1/CNC1

resolverán las incidencias 28038/2021/TO1/CNC1 y CCC 28038/2021/TO1/3 bajo una única resolución.

**IV.** En la oportunidad prevista en los artículos 465, cuarto párrafo y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, no se realizaron presentaciones.

**V.** Superada la etapa contemplada en los artículos 465, quinto párrafo y 468 del Código Procesal Penal de la Nación, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

**VI.** Tras la deliberación, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

### **El juez Pablo Jantus dijo:**

**1.** La intervención de este tribunal está dada por los recursos de casación presentados por la defensa oficial de Machuca López contra el punto VI de la sentencia dictada el 17 de agosto de 2021 a través del cual se lo declaró reincidente y contra la resolución dictada el 2 de septiembre de ese mismo año, mediante la cual se modificó el punto VII de la sentencia mencionada precedentemente y se rechazó la observación del cómputo efectuada por la defensa.

**a.** En concreto, con relación a la rectificación del punto dispositivo VII de la sentencia condenatoria mediante la cual se revocó la libertad condicional dispuesta al encausado por el Juzgado de Ejecución Penal nº 3 de Lomas de Zamora, sostuvo que ello empeoró la situación del encausado, pues a partir de entonces podría pretenderse la aplicación de los arts. 15 y 17 del Código Penal, que constituiría un obstáculo para acceder en esta causa a la libertad condicional y para computar el tiempo en libertad gozado durante ese instituto, como en definitiva resolvió el tribunal origen en la resolución cuestionada.

En consecuencia, consideró que la decisión recurrida no sólo excedió lo peticionado por su parte, pese al principio de *reformatio in pejus*, sino también al límite impuesto por el propio artículo 126 del ordenamiento ritual, en tanto establece que podrá efectuarse “cualquier



*error y omisión material...siempre que ello no importe una modificación esencial”* de lo resuelto. Y, en ese sentido, sostuvo que era claro que no era lo mismo revocar una libertad asistida, que revocar una libertad condicional.

En efecto, argumentó que se trata de distintos institutos cuya revocación también tiene consecuencias diferentes, ya que mientras la de la libertad asistida no tiene efecto alguno sobre las posibilidades de acceso del imputado a la libertad anticipada en el régimen de progresividad establecido por la ley 24.660, ni en cuanto al cómputo del tiempo de detención sufrido antes de la sentencia, no sucede lo mismo con la revocación de la libertad condicional.

Sin perjuicio de ello, por otro lado, recordó que el *a quo* tuvo por probado que su asistido fue notificado efectivamente de su inclusión en el régimen de libertad condicional en virtud de la constancia remitida por el Juzgado de Ejecución Penal n° 3 de Lomas de Zamora. No obstante, alegó que la compulsa de dicho documento, a lo sumo permitiría afirmar que el encartado tomó conocimiento de la intervención de dicha sede y de la existencia de un proveído en ese sentido, pero no de su incorporación al régimen de libertad condicional y de las reglas que le fueron impuestas a ese fin, ya que consta sólo de una firma del imputado en la primera página del proveído de fecha 6 de abril de 2021, donde nada se diría sobre esos dos últimos extremos.

De este modo, entendió que ello no bastaría para afirmar que el encausado fue notificado de su incorporación al régimen de libertad condicional por el Juzgado de Ejecución Penal n° 3 y de las reglas que le fueron impuestas y, por lo tanto, que esa incorporación se haya hecho efectiva y pueda en la actualidad conducir a su revocación en los términos del artículo 15 Código Penal.

**b.** En cuanto a la observación de cómputo de pena, afirmó que el argumento de que al haberse revocado la libertad del imputado no correspondía computarle el tiempo de detención reclamado, no tendría respaldo con las constancias de la causa ni atendería debidamente el







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 28038/2021/TO1/CNC1

razonamiento conducente esgrimido por su parte para justificar dicho pedido.

Al respecto, destacó que de las constancias del expediente, surgía que el 20 de abril de 2020 el encartado fue excarcelado en términos de libertad asistida en el marco de la causa n° 29869/2016 del Tribunal Oral en lo Criminal n° 8 de Lomas de Zamora y que el 6 de abril de 2021 el Juzgado de Ejecución Penal n° 3 de dicha circunscripción dispuso su incorporación al régimen de libertad condicional.

De esa manera, alegó que al menos hasta el 6 de abril de 2021, su asistido gozaba sólo de una excarcelación en términos de libertad asistida, y no de una libertad condicional, por lo que el argumento de que “en base a lo establecido en el artículo 15 del Código Penal, no se deberá computar en el término de la pena el tiempo que el imputado haya gozado de la libertad condicional cuando dicho beneficio fuera revocado por cometer un nuevo delito”, utilizado para desechar la totalidad del tiempo de detención reclamado, desatendería las constancias de la causa.

Además, refirió que ninguna respuesta se le dio a las razones por las cuales reclamó que se contabilizara como tiempo de detención a cuenta de la pena impuesta aquel en que el encausado estuvo excarcelado en términos de libertad asistida. Y, en cuanto período entre el 6 de abril de 2021 y el 29 de junio de 2021, reiteró que las constancias de la causa no permiten afirmar que el imputado fue efectivamente notificado de su incorporación al régimen de libertad condicional y de las reglas que debía cumplir, ya que la única página suscripta por él nada diría al respecto.

En consecuencia, entendió que mal podría sostener que el imputado fue incorporado y gozó de dicho régimen, por lo que consideró que debería evaluarse su situación como excarcelado en términos de libertad asistida hasta el día en que fue detenido para esta



causa, conforme lo reclamó al realizar la observación de cómputo correspondiente.

Por todo lo expuesto, concluyó que la decisión recurrida fue arbitraria, y solicitó se ordene un nuevo cómputo de pena que incluya los tiempos de detención reclamados por su parte.

c. Con relación a la declaración de reincidencia de Machuca López, el agravio del recurrente radica en la errónea aplicación al caso del art. 50 del Código Penal porque en el marco del antecedente condenatorio que a ese fin tuvo en cuenta el *a quo*, Machuca López no habría estado privado de su libertad en calidad de condenado.

La defensa alegó que si bien el nombrado registra otra condena previa, en la causa 51.922/13 (interno n° 4852) del Tribunal Oral en lo Criminal n° 11, dictada el 4 de mayo de 2017, a la pena de dos años de prisión y a la pena única de tres años de prisión y costas, comprensiva de la mencionada precedentemente y la pena de tres años de ejecución condicional que le fue impuesta el 29 de junio de 2015 en el marco de la causa 69156/12 (reg interno n° 3923/9) del Tribunal Oral en lo Criminal n° 9 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, que venció el 10 de agosto de 2019, y que se habría agotado mientras se encontraba detenido en el marco de la causa nro. 29.869/2016 del Tribunal Oral en lo Criminal n° 8 de Lomas de Zamora, no fue esta condena la que se tuvo en miras para la declaración de reincidencia aquí impugnada.

Agregó que tampoco hubiera podido ser contemplada a esos efectos desde que se desconoce el tiempo en que el causante permaneció detenido en calidad de condenado y si durante ese tiempo efectivamente recibió tratamiento penitenciario, y cómo fue su respuesta en caso de haber existido.

2. Así planteadas las cuestiones, corresponde abordar primeramente la relativa a la rectificación dispuesta el 2 de septiembre de 2021 (pedido *a.*).





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 28038/2021/TO1/CNC1

**a.** Tal como lo señaló la defensa, la jurisdicción del magistrado del Tribunal Oral había cesado luego de fallar sobre el fondo del caso llevado a su conocimiento mediante la sentencia de fecha 17 de agosto de 2021.

Con posterioridad a ello, tal como se indicó en el precedente “García” de esta Sala (Reg. n° 2273/20), la única posibilidad que tenía el juez era la de rectificar la resolución, de oficio o a instancia de parte, sólo a fin de remediar aquel error u omisión material en que hubiere incurrido, es decir, aquella expresión equívoca o errónea de la parte resolutive de la decisión, generalmente contradictoria con lo expresado en sus considerandos, pero siempre que ello no importe una modificación esencial (art. 126 del Código Procesal Penal de la Nación).

En tal inteligencia, carecía de jurisdicción para reinterpretar y de corregir el tenor de las decisiones que había tomado, con la información que se encargó de certificar hasta el momento en que dictó la sentencia.

Es por ello que, una vez dictada aquella resolución y ante las presentaciones efectuadas por la defensa, correspondía que el sentenciante se avocase sin más a efectuar, dentro del plazo legal estipulado, alguna aclaración sin perjudicar a la presentante –que a través del legítimo pedido realizado por el asesor técnico de Machuca López en pos de ejercer su labor defensora, aportó información básica que tanto el Ministerio Público Fiscal como el magistrado omitieron recabar con anterioridad-.

Una vez dictada la sentencia, es claro que no se encontraba habilitado a reeditar una instancia que había precluido –corriendo vista a la fiscalía-, tampoco a abrir a prueba la cuestión –pidiendo informes al Tribunal de Lomas de Zamora-; mucho menos para dictar una nueva resolución modificando sustancialmente y en perjuicio del imputado un tópico sobre el que ya se había pronunciado, como respuesta a una petición de la defensa.



Al respecto, explica la doctrina que: *“...el dictado de la sentencia implica para el juez o el tribunal el cese parcial y transitorio de su jurisdicción [véase Palacio, Manual... 5º Ed., t. II, p.28]. El cese será parcial porque conservará, no obstante la emisión de aquélla, atribuciones para conocer de ciertas cuestiones, como resolver aclaratorias..., medidas cautelares (entre ellas, las atinentes a la libertad del imputado) o, en general, ajenas a la pretensión misma (como la asignación de nuevo defensor, si ocurriere la renuncia, muerte o incapacidad del anterior, por ejemplo). Y será transitorio porque la recuperará ulteriormente, verbigracia, para ejecutarla.*

*Entonces, cuanto resuelva en exceso de lo dicho provocará la invalidez de lo decidido por virtud de lo establecido en el art. 167, inc. 1º (ausencia de capacidad jurisdiccional). De allí que no resulte desacertada la decisión de invalidar el decomiso dispuesto ya dictada la sentencia no firme [CFCP, Sala II, 21/5/09, causa 9467, “Pucheta, C.D.” en la que se señaló que ‘una vez dictada la sentencia de condena y con prescindencia del supuesto del art. 126... el tribunal de juicio, de oficio, no puede reinterpretar ni ampliar sus fundamentos a los fines de entender –si el alcance de sus dispositivos, sujetando a comiso un bien que no había sido ordenado decomisar en aquella sentencia... el tribunal oral no tenía jurisdicción... 167, inc. 1º...’ considerándola una nulidad absoluta y declarándola de oficio]. Y de allí también que se haya expresado que la aclaratoria no opera respecto de los fundamentos de la resolución [CCCF, Sala I, 18/6/09, causa 42688, “González”]...” (cfr. NAVARRO, G. y DARAY, R. “Código Procesal Penal de la Nación, análisis doctrinal y jurisprudencial”, t. III, 5º Ed., Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2016, p. 199)..*

En los fundamentos de ese fallo, dictado el 17 de agosto de 2021 puede apreciarse que el *a quo* afirmó que: *“siendo que el delito por el que aquí se lo condena fue cometido encontrándose Machuca López en libertad asistida, siempre en relación a la condena aludida,*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 28038/2021/TO1/CNC1

*corresponde revocar dicho beneficio*” (sic). En otro fragmento de esa decisión, concretamente al analizar el cómputo, dio cuenta de la excarcelación en términos de libertad asistida concedida en aquel proceso a Machuca López.

Sentado lo expuesto, ante la petición de la defensa, una eventual modificación del punto VII de la parte dispositiva de la sentencia original, de ninguna forma podía modificar lo que se desprendía del núcleo argumental de la mentada decisión. Esto implicaba que el sentenciante podía acceder al pedido de rectificación, en los términos solicitados por la defensa, o bien, de advertir que al imputado no le había sido otorgado el instituto de la libertad asistida o que no correspondía revocar la excarcelación concedida en términos de libertad asistida porque ello no había sido estrictamente lo pactado con el Ministerio Público Fiscal, el Tribunal debió haber revocado por contrario imperio la decisión que había tomado al respecto en la sentencia. Pero lo que tenía vedado el magistrado, por carecer de jurisdicción y por imperio de la prohibición de la *reformatio in peius* derivado del derecho de defensa (art. 18 de la Constitución Nacional), era aprovechar el recurso de aclaratoria de la defensa –formulado en tiempo y forma tal como prevé el ordenamiento normativo- para enmendar en perjuicio del imputado una supuesto error del fallo que aquella petición dejó entrever pero que no había sido objeto de recurso.

Bajo tales parámetros, entiendo que corresponde declarar la invalidez del punto I de la decisión del día 2 de septiembre de 2021, mediante la cual se modificó sustancialmente la sentencia que se había dictado en autos. En consecuencia, y en la medida en que se advierte que es confusa la propia fundamentación de la sentencia en este punto y ante la ausencia de recurso que habilite a modificar algún aspecto de la resolución en perjuicio del imputado, corresponde dejar sin efecto el punto VII de la decisión adoptada el 17 de agosto de



2021 (artículos 167 inciso 1º, 168, 172 y 471 del Código Procesal Penal de la Nación).

**b.** Los agravios dirigidos por la parte impugnante para atacar el rechazo de la observación del cómputo realizado en la anterior instancia, no pueden prosperar.

El tema que subyace en la petición de la defensa, a fin de que se tengan en consideración los días en que Machuca López estuvo excarcelado en términos de libertad asistida en una causa que tramitó en Lomas de Zamora es análogo al que se abordó en el precedente “Ambrosi” de esta Sala, Reg. n° 939/20, oportunidad en la que sostuve centralmente que el tiempo transcurrido en libertad asistida o condicional no resulta un lapso de cumplimiento de pena sino de suspensión de la detención a prueba, con la aspiración a que se declare la extinción de la sanción una vez que transcurrió el tiempo fijado. Allí analicé el planteo a la luz de la normativa nacional (ley de ejecución penal 24.660), como así también de la provincial (ley 12.256), a cuyo desarrollo me remito en honor a la brevedad.

Sucintamente, cabe reseñar que el cumplimiento de las condiciones impuestas mientras dura la libertad condicional o la libertad asistida importa una restricción a los derechos del condenado, del mismo modo que ocurre respecto de quien se ha suspendido el juicio a prueba o el que, condenado condicionalmente, ha satisfecho parcialmente algunas de las opciones del art. 27 bis del Código Penal, que como sabemos, pueden incluir la realización de diversos cursos o el cumplimiento de tareas comunitarias en beneficio de la comunidad. Ese esfuerzo, sin duda, en el caso de la libertad condicional revocada por la comisión de un nuevo delito, constituye uno de los parámetros a tener en cuenta a la hora de fijar la pena única, en los términos de los arts. 40 y 41 de la ley de fondo. Pero esas restricciones, propias de las condiciones de la suspensión de la detención a prueba, de ninguna manera definen, a mi modo de ver, un período de cumplimiento de la pena.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 28038/2021/TO1/CNC1

Por otro lado, en el fallo “Acosta” de esta Sala (Reg. n° 538/2015) sostuve que la consideración del lapso de detención que el imputado transitó en prisión preventiva como parte del cumplimiento de la pena tiene su base normativa en el art. 24 del Código Penal –que requiere, obviamente, que haya estado privado de su libertad–, y que no existe una norma similar que equipare a la excarcelación –contracautela del encierro preventivo– al cumplimiento de la condena.

La defensa no ha realizado ningún esfuerzo argumentativo por explicar por qué debería hacerse caso omiso a lo dispuesto en el art. 24 del Código Penal, en el que se establece que cada día de *prisión preventiva* se computará como un día de prisión a los fines del cumplimiento de la condena y descarta, a *contrario sensu*, que los días en que el procesado estuvo en libertad tengan igual incidencia.

En consecuencia, con independencia de la argumentación brindada en la instancia de origen –basada en la información que se obtuvo de la certificación que se anuló en el punto anterior–, debe rechazarse el recurso intentado contra el rechazo de la observación del cómputo (arts. 470 y 471, ambos *a contrario sensu*, del Código Procesal Penal de la Nación).

Por último, no puedo dejar de señalar la indebida forma procesal en que se ha practicado el cómputo por parte del tribunal que lo fijó en la sentencia de condena cuando, en realidad, éste debería haber sido llevado a cabo por el secretario actuante una vez que hubiera adquirido firmeza el temperamento adoptado el 17 de agosto de 2021 para que luego, en caso de ser observado, pudiera ser revisado por el juzgador, tal como la propia ley adjetiva lo prevé (artículo 493, primera parte, del Código Procesal Penal de la Nación).

c. En cuanto al agravio vinculado a la errónea aplicación del art. 50 del Código Penal me remito, con relación a la interpretación de los requisitos de esa norma, a la fundamentación desarrollada en la causa “Ullua” de esta Sala (reg. n° 605/2016).



Allí sostuve que la decisión acerca del alcance y significado del tiempo de cumplimiento de una pena anterior que requiere el art. 50 CP debe fundarse en la interpretación armónica de esa norma y del régimen de ejecución de la pena (Ley n° 24.660), lo que sólo puede conducir a la conclusión de que para ser reincidente es necesario haber cumplido al menos la mitad de la condena anterior y haber sido sometido al sistema de progresividad que prevé la citada ley.

Dicha norma ha dado sustento legal a la tesis en cuestión, modificó sustancialmente el panorama que se consideró al resolver el caso “Guzmán” (Cámara Nacional de Apelaciones del fuero en pleno, Rto. 8/8/89, LL 1989 E, p. 65 –ver en particular voto de los jueces Elbert, Tozzini y Ouviaña–), y permite sostener esa interpretación como la más equitativa en tanto relaciona adecuadamente las pautas a considerar: la aplicación del art. 50 CP requiere que el imputado haya sido sometido previamente a un régimen progresivo que procure su reinserción social, puesto que conforme la interpretación del instituto formulada en el punto anterior, la declaración de reincidencia se hace efectiva ante el incumplimiento de las expectativas derivadas de ese proceso que el Estado debe haberle brindado –más allá de su avance o efectividad, que depende del comportamiento del imputado– y que establece, para las penas temporales, la mitad de la condena para acceder al primer beneficio (art. 15 Ley n° 24.660).

En la sentencia dictada el 17 de agosto de 2021, el *a quo* indicó que Machuca López poseía una condena de seis años y cuatro meses de prisión impuesta por el Tribunal Oral en Criminal n° 8 de Lomas de Zamora en la causa n° 29.469/16 que vencía el 15 de septiembre de 2022. También sostuvo que correspondía unificar dicha sanción con la dictada en el marco de la presente (que había fijado en dos años y diez meses de prisión, reduciendo en dos meses la cuantía acordada con el Ministerio Público Fiscal), imponiendo finalmente la pena única de siete años y diez meses de prisión. Seguidamente, el magistrado concluyó, con relación a ese mismo antecedente condenatorio, que







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 28038/2021/TO1/CNC1

debía declarar reincidente al mencionado Machuca López por haber cumplido parte de dicha sanción en calidad de condenado.

Ahora bien, en el marco de aquel expediente Machuca López fue detenido el 16 de mayo de 2016; el 14 de diciembre de 2017 se dictó la mencionada condena y el tribunal de dicha jurisdicción lo excarceló en términos de libertad asistida el 20 de abril de 2020. Teniendo en cuenta que la sentencia condenatoria adquirió firmeza en el año 2021, esto es, mientras el nombrado Machuca López se hallaba en libertad, y que recién fue detenido cuando se dio inicio a la presente, se verifica que Machuca López no cumplió parte de la sanción mencionada en carácter de condenado para alcanzar los parámetros mencionados precedentemente.

Por otra parte, tampoco puede tomarse como variable de análisis a los fines del instituto aquí examinado la condena dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 11 que informó su defensor al interponer el recurso de casación, puesto que el acuerdo de juicio abreviado no la contempló para pactar la declaración de reincidencia, el *a quo* no la mencionó, ni fue examinada en la resolución que se revisa. De esta manera, no corresponde a este tribunal revisor, habilitado a intervenir exclusivamente por un recurso de la defensa, introducir una variable que no fue ventilada en la instancia y de la que la defensa no pudo ejercer un adecuado control.

En consecuencia, corresponde dejar sin efecto la declaración de reincidencia respecto de Machuca López (art. 50 del Código Penal y arts. 470 del Código Procesal Penal de la Nación).

3. Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo: I) hacer lugar parcialmente a los recursos de casación interpuestos por la defensa de Machuca López, anular el punto I de la resolución del 2 de septiembre de 2021, mediante el cual se dispuso rectificar el punto VII de la sentencia dictada el 17 de agosto de 2021, y dejar sin efecto el punto VII de la decisión adoptada el 17 de agosto de 2021;  
II) hacer lugar parcialmente a los recursos de casación interpuestos



por la defensa de Machuca López, casar parcialmente la sentencia dictada el 17 de agosto de 2021, en relación al punto VI que declaró a Machuca López reincidente, y dejar sin efecto la reincidencia dictada a su respecto; III) rechazar en lo demás los recursos de casación interpuestos por la defensa del nombrado y, en consecuencia, confirmar parcialmente las resoluciones recurridas, en las restantes cuestiones que fueron objeto de revisión; sin costas (artículos 50 del Código Penal, y 167, inciso 1º, 168, 172, 470, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**El juez Alberto Huarte Petite dijo:**

**I.** Los agravios sobre la validez de la decisión de fecha 2 de septiembre de 2021, por la cual se modificó la sentencia dictada por el *a quo* el 17 de agosto de ese año, guardan sustancial analogía con lo resuelto en el precedente “**García**” de esta Sala (Reg. nº 2273/20, Sala III, rta. 28.7.20, voto del juez Huarte Petite), por lo que corresponde remitirse a los argumentos allí expuestos en beneficio a la brevedad y, en definitiva, acompañar la solución propiciada por el juez Jantus.

**II.** En igual sentido, la modificación al cómputo de pena que pretende la defensa debe ser analizada a partir de lo sostenido en el precedente “**Ambrosi**” de este colegio (Reg. nº 939/20, Sala III, rta. 19.5.20, voto del juez Huarte Petite), en el cual el infrascripto, con remisión al caso “**Gómez**” (reg. nº 364/2018, rta. 10.4.18, Sala III, voto del juez Huarte Petite, cuyos demás contenidos deben darse por reproducidos en beneficio a la brevedad), concluyó en que, con arreglo a los términos del art. 56 de la ley nacional 24.660, la revocación de la libertad asistida en casos como el presente implica que no se compute como tiempo de cumplimiento de la pena en razón de la cual se había concedido aquel beneficio, el transcurrido desde la puesta en libertad del condenado hasta el de su detención con motivo de la comisión de un nuevo delito.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 28038/2021/TO1/CNC1

Es por ello que, haciendo propios también los demás argumentos vertidos al respecto por el Dr. Jantus en el voto que lidera este Acuerdo, y por encontrarse ellos en línea con lo dicho por el suscripto en el precedente “**Ambrosi**” en orden a la inteligencia que debe asignarse, para el caso, a la ley 12.256 de la Provincia de Buenos Aires, adhiero a la solución que aquél propone sobre el tema en cuestión.

**III. a.** Finalmente, sobre la alegada errónea aplicación al caso del artículo 50 del Código Penal, por un lado, he de señalar que como integrante de esta Sala a partir del precedente “**Gauna**” (Reg. n° 1002/17, Sala III, rta. 13.10.17, voto del juez Huarte Petite), entre muchos otros, y a cuyos fundamentos cabe remitirse en beneficio a la brevedad dejé sentada mi postura en cuanto a que, una interpretación del artículo 50 del Código Penal conforme a las normas constitucionales con incidencia sobre la cuestión, derivaba en que para su debida aplicación a un caso concreto debía poder verificarse una vinculación entre el hecho (o hechos) por el que anteriormente había cumplido pena el imputado, y aquél (o aquéllos) que constituyese el objeto procesal presente.

Tal relación debe consistir en que la conducta (o conductas) por las que hubiese cumplido pena (al menos una de ellas de ser más de uno los delitos), deben haber lesionado el mismo bien jurídico que resultó vulnerado en el hecho (o hechos), de la causa en que, luego de tal cumplimiento de pena, fuese nuevamente condenado.

La mentada lesión deberá, así, haberse verificado a través de la realización de comportamientos previstos en tipos penales que a su vez guarden entre sí, apreciado razonablemente, un cierto grado de similitud o analogía (para mayor ilustración, cabe señalar que un desarrollo *in extenso* del criterio sustentado por el suscripto puede verse en el artículo de mi autoría “*La reincidencia específica y su validez constitucional*”, publicado en la “Revista en Ciencias Penales



y Sistemas Judiciales”, Número 1, octubre 2019, IJ-DCCCXL-89, LEJISTER.com, Jurídico, Argentina).

Tal requisito está presente en el caso, toda vez que, según surge de las constancias obrantes en autos, la condena anterior que tuvo en cuenta el *a quo* para declararlo reincidente fue dictada en orden al delito de robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no se ha podido tener por acreditada en concurso ideal con la agravante de poblado y banda, en concurso real con robo agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa, en concurso real con portación ilegal de arma de fuego de guerra, mientras que en la presente causa fue condenado por el delito de robo agravado por su comisión en poblado y en banda, por tratarse de mercadería en tránsito y por la utilización de un arma, en concurso ideal con el delito de privación ilegítima de la libertad, en grado de tentativa, lo cual pone de manifiesto la lesión en ambos casos del mismo bien jurídico (*propiedad*), a través de conductas que guardan entre sí cierto grado de similitud o analogía.

**b.** Por el otro, cabe señalar que, entre muchos otros, en los fallos “**Barboza**” (Reg. nº 1133/19, Sala III, rta. 26.8.19, voto del juez Huarte Petite), “**Izquierdo**” (Reg. nº 707/21, Sala III, rta. 20.5.21, voto del juez Huarte Petite), y recientemente en “**Farina**” (Reg. nº 264/22, Sala III, rta. 17.3.22, voto del juez Huarte Petite), cuyo contenido debe darse por reproducido en beneficio a la brevedad, dije que la norma en cuestión no precisa cuál es el período al que debe acceder el condenado en su tratamiento para ser declarado reincidente, sino que sólo se limita a indicar como presupuesto el cumplimiento anterior, total o parcial, de una pena privativa de libertad, lo que determinará que el mensaje que recibió el condenado, a partir del carácter comunicativo de la sanción impuesta por sentencia judicial, haya sido suficientemente claro y explícito, y quedase incorporado con firmeza en su experiencia vital.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 28038/2021/TO1/CNC1

En esa dirección resulta pertinente, con arreglo a lo que sostuve en los casos mencionados, la cita del precedente **“Gómez Dávalos”** (Fallos: 308:1938).

A partir del considerando 5º, allí se dijo que: *“... es suficiente, entonces, contar con el antecedente objetivo de que se haya cumplido una condena anterior a pena privativa de libertad, independientemente de su duración, ya que el tratamiento penitenciario es sólo un aspecto del fin de prevención especial de la pena. Es cierto que podrían presentarse supuestos extremos en los que la escasa magnitud de la pena cumplida ofreciera alguna dificultad en la solución, pero esta hipótesis no pasó por alto en el debate parlamentario, donde el senador De la Rúa expresó: ‘... Entendemos que esto no es del todo claro para ciertas situaciones intermedias, límites o excepcionales cuando, por ejemplo, el tiempo de cumplimiento parcial es muy breve, casi insignificante. Con todo, refirma el sistema de reincidencia real que se adopta. Hay que reconocer que el juez puede tener cierta elasticidad para situaciones excepcionales cuando, por ejemplo, se trata de una diferencia de un solo día o incluso pocos días de prisión...’ (Diario de Sesiones de la H. Cámara de Senadores de la Nación, 15 de febrero de 1984, pág. 578).”* (el destacado me pertenece).

Y continuó la Corte diciendo: *“....6º) Que, sin dejar de recordar que la norma no ha impuesto un plazo mínimo de cumplimiento efectivo, dando lugar a que el intérprete establezca su alcance, corresponde puntualizar que esta Corte no comparte la interpretación propuesta por la defensa porque ella conduciría prácticamente a eliminar la reincidencia de nuestro derecho positivo (...) Por otra parte, si la reincidencia dependiera de la existencia de suficiente tratamiento anterior, podría discutirse siempre no sólo la circunstancia misma de la efectiva aplicación de dicho tratamiento en el caso, sino también su idoneidad a los fines de la resocialización del individuo en particular, con lo que se desvirtuaría el régimen de*



*la ley, que ha considerado suficiente el dato objetivo de la condena anterior, con el único requisito de que haya mediado cumplimiento total o parcial...”.*

Así las cosas, la doctrina fijada, conforme a la cual el único dato objetivo del cumplimiento anterior de una pena privativa de libertad (salvo supuestos excepcionales como *“uno o pocos días de cumplimiento”*), resulta suficiente para concluir que concurre el requisito legal, sin atender a un tiempo de cumplimiento específico o a un avance determinado en el tratamiento penitenciario, fue ratificada, dos años después, en **“Gelabert”** (Fallos: 311:1209), decisión en la que se reiteró el criterio según el cual sólo se requiere *“...el antecedente objetivo de que ...[la pena privativa de libertad]... la haya cumplido total o parcialmente, independientemente de su duración...”*.

A su vez, en el precedente **“Romero”** (Fallos 333:1075), conforme se desprende de los considerandos 5° a 9°, se ratificó el aludido criterio, precisándose que por *“cumplimiento de pena”* a los fines del artículo 50 del Código sustantivo no debía entenderse cualquier fracción de encierro amparada por una sentencia firme sin que el imputado hubiese sido efectivamente sometido al régimen de detención propio de los condenados, pues la asunción por el legislador del sistema de reincidencia real *“...deja fuera al encierro experimentado por quien ha sido sometido a un régimen cautelar propio de la prisión preventiva...”*.

Por último, ha de decirse que en el más reciente pronunciamiento **“Fernández, Andrés Juan s/ robo”**, sentencia del 28 de mayo de 2019, CCC 45525/2013/T01/6/1/RH1, en un caso en que el imputado había sido condenado el 9 de mayo de 2011, por sentencia que adquirió firmeza el 4 de abril de 2012, a la pena de cinco años de prisión, y en la que se le había concedido la libertad condicional el 12 de junio de 2013 (esto es, luego de poco más de un año y dos meses de estar sujeto al régimen de condenado), se dejó sin





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 28038/2021/TO1/CNC1

efecto una decisión de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal que había, a su vez, dejado sin efecto la declaración de reincidencia efectuada a su respecto por un Tribunal Oral en lo Criminal de esta ciudad; ello así, por considerar la Corte que por la sola circunstancia de haber cometido el imputado un nuevo delito, en tales circunstancias, dos meses después de *“haber cumplido parcialmente”* la aludida pena de cinco años de prisión, resultaba aplicable el art. 50 del Código Penal y la declaración de reincidencia.

Con lo cual la Corte volvió a concluir en que, siempre que se hubiese cumplido un tiempo de detención como condenado (excepción hecha de circunstancias especialísimas como las mentadas en **“Gómez Dávalos”**), y se lo hubiese sometido a algún tipo de tratamiento penitenciario con arreglo a lo dicho en **“Romero”**, ello era suficiente para entender verificados los extremos de aquella norma, la cual será aplicable ante la única constatación del dato objetivo de cumplimiento, total o parcial, de una condena a pena privativa de libertad anterior, sin que corresponda analizar los pormenores del tiempo y avance en el tratamiento penitenciario que le fue dispensado, siempre que se hubiese acreditado que tal tratamiento efectivamente existió.

c. Sobre tal base, teniendo en cuenta el detallado análisis que efectuó el juez Jantus en el acápite 2, punto c, de su voto, concluyo, al igual que aquél, que Machuca López, al haber sido excarcelado con anterioridad a que quedase firme la condena tenida en cuenta por el *a quo* para declararlo reincidente y toda vez que la firmeza de tal decisorio se verificó con posterioridad a la comisión del hecho de autos, no puede concluirse en que hubiese cumplido pena privativa de libertad en los términos del art. 50, CP, respecto a dicha condenación. Tampoco puede tenerse en cuenta a ese fin la condena dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 11 que informó su defensor al interponer el recurso de casación por las razones que expuso el



referido colega, de modo que adhiero a la solución que este último propicia.

**IV.** Por todo ello, entonces, sin costas en la instancia por haber tenido plausibles razones para litigar (arts. 530 y 531, CPPN), voto por:

**A.** Hacer lugar parcialmente a los recursos de casación interpuestos por la defensa de Machuca López y, por tanto:

**1.** Anular el punto I de la resolución del 2 de septiembre de 2021, mediante el cual se dispuso rectificar el punto VII de la sentencia dictada el 17 de agosto de 2021, y dejar sin efecto el punto VII de esta última decisión (arts 167, inc. 1º, 168, 172 y 471, CPPN);

**2.** Casar parcialmente la sentencia dictada el 17 de agosto de 2021 y dejar sin efecto la declaración de reincidencia del nombrado (artículos 50 del Código Penal, y 470 del ritual)

**B.** En lo restante, rechazarlos y, en consecuencia, confirmar parcialmente el fallo en revisión (arts. 470 y 471, ambos *a contrario sensu, ibidem*).

**El juez Mario Magariños dijo:**

Atento a que en el orden de deliberación los jueces Jantus y Huarte Petite han coincidido en la solución que cabe dar al recurso de casación interpuesto, he de abstenerme de emitir voto, por aplicación de lo establecido en el artículo 23, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación.

En virtud del acuerdo que antecede, **la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, RESUELVE:**

**I) HACER LUGAR PARCIALMENTE** a los recursos de casación interpuestos por la defensa de Machuca López, **ANULAR** el punto I de la resolución del 2 de septiembre de 2021, mediante el cual se dispuso rectificar el punto VII de la







Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 28038/2021/TO1/CNC1

sentencia dictada el 17 de agosto de 2021, y **DEJAR SIN EFECTO** el punto VII de la decisión adoptada el 17 de agosto de 2021 (artículos 167, inciso 1º, 168, 172 y 471 del Código Procesal Penal de la Nación);

**II) HACER LUGAR PARCIALMENTE** a los recursos de casación interpuestos por la defensa de Machuca López, **CASAR** parcialmente la sentencia dictada el 17 de agosto de 2021, con relación al punto dispositivo VI que declaró a Machuca López reincidente, y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la reincidencia dictada a su respecto (artículos 50 del Código Penal, y 470 del Código Procesal Penal de la Nación);

**III) RECHAZAR**, en lo restante, los recursos de casación interpuestos y, en consecuencia, **CONFIRMAR**, en lo demás, el fallo en revisión; sin costas (artículos 470 y 471 -ambos *a contrario sensu*-, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Se hace constar que el juez Pablo Jantus participó de la deliberación por medios electrónicos y se pronunció en el sentido indicado, pero no suscribe la presente (Acordadas 3/2020, 4/2020, 7/2020 y 11/2020 de esta Cámara; cfr. Acordadas 12/2020, 14/2020 y 27/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y artículo 399 *in fine* del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido -el cual deberá notificar personalmente al imputado-, notifíquese, comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100), y remítase de acuerdo a las pautas sentadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. Acordada 27/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).



MARIO MAGARIÑOS

ALBERTO HUARTE PETITE

Ante mí:

GUIDO WAISBERG

SECRETARIO DE CÁMARA

